

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-239/2021 Y SU
ACUMULADO TEEG-REV-65/2021

PARTE ACTORA: EDGAR CASTRO CERRILLO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a nueve de agosto del año dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **confirma** la declaración de validez de la elección de Guanajuato y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de regidurías, al resultar inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer.

GLOSARIO

B	Casilla básica
C	Casilla contigua
E	Casilla extraordinaria
S	Casilla especial
Coalición	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Cómputo municipal	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, concluyó la sesión especial del *Consejo municipal* donde se efectuó el *Cómputo municipal*, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (29,257 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

<p>MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA</p> <p>Votos: 29,257 Porcentaje: 47.7010%</p>	<p>ISRAEL CABRERA BARRÓN</p> <p>Votos: 1,502 Porcentaje: 2.1500%</p>	<p>OLSA FABIOLA DURÁN TORRES</p> <p>Votos: 547 Porcentaje: 0.8910%</p>	<p>CHRISTIAN MANUEL ORTIZ MUÑOZ</p> <p>Votos: 4,420 Porcentaje: 7.2600%</p>	<p>MARÍA DEL CARMEN DAIO CANDOLA</p> <p>Votos: 8,994 Porcentaje: 14.9230%</p>
<p>MARCEL DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ</p> <p>Votos: 1,382 Porcentaje: 2.1920%</p>	<p>FLOR JANETT HERNÁNDEZ VARGAS</p> <p>Votos: 380 Porcentaje: 0.6200%</p>	<p>DAPHNE GARCÍA SALDAÑA</p> <p>Votos: 749 Porcentaje: 1.2280%</p>	<p>RAÚL LUNA PAVÓN</p> <p>Votos: 3,823 Porcentaje: 6.3280%</p>	<p>ÉDGAR CASTRO CERRILLO</p> <p>Votos: 8,426 Porcentaje: 13.9730%</p>

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

Partido					
Regidurías asignadas	6	2	1	2	1

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el *Cómputo municipal*, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la de mayoría y declaratoria de validez a la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección.

1.4. Presentación de los medios de impugnación. El catorce de junio³, el ciudadano Edgar Castro Cerrillo, candidato a presidente municipal de Guanajuato, así como el *PRI*, interpusieron *juicio ciudadano* y recurso de revisión, respectivamente, ante este *Tribunal*, en contra de:

- a) La declaratoria de validez de la elección.
- b) Constancia de mayoría emitida por el *Consejo municipal*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Turno. El quince⁴ de junio la presidencia del *Tribunal* emitió los acuerdos y envió los expedientes a la segunda ponencia para su sustanciación y resolución, recibiendo el dieciséis siguiente.

2.2. Radicación⁵. El dieciocho de junio, la magistrada instructora y ponente emitió los autos.

2.3. Previsiones. Mediante acuerdos de veintitrés⁶ de junio, cinco⁷, doce⁸ y veintinueve⁹ de julio, así como dos¹⁰ de agosto se requirió diversa información y documentación a las autoridades electorales a fin de integrar debidamente el expediente.

2.4. Acumulación¹¹. Por auto de fecha treinta de junio, se ordenó la acumulación del expediente TEEG-REV-65/2021 al diverso TEEG-JPDC-239/2021 por ser

³ Consultables a hojas 000002 y 000088 del expediente.

⁴ Consultables a hojas 000044 y 000131 del expediente.

⁵ Consultable a hoja 000047 y 000134 del expediente.

⁶ Consultable a hoja 000054 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000145 del expediente.

⁸ Consultable a hoja 000155 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 000253 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 000269 del expediente.

¹¹ Consultable a hoja 000082 del expediente.

éste el más antiguo, para que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

2.5. Admisión¹² y emplazamiento. Se emitió el acuerdo el catorce de julio, ordenando el llamamiento de las partes terceras interesadas y la autoridad responsable.

2.6. Persona tercera interesada. Por auto de dieciséis de julio, se tuvo a Mario Alejandro Navarro Saldaña compareciendo y alegando. Asimismo, acudió la autoridad responsable.

2.7.-Cierre de instrucción¹³. Se decretó mediante acuerdo de seis de agosto y se ordenó la realización del proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391, 396 y 397 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Lo es la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, para la elección del ayuntamiento de Guanajuato, por parte del *Consejo municipal*.

3.3. Medios de prueba. El quejoso en el *juicio ciudadano* aportó las siguientes:

- 1.- Copia certificada de la lista de folios por casilla correspondiente a Guanajuato.
- 2.- Legajo de copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento.

¹² Consultable a hoja 000169 del expediente.

¹³ Consultable a hoja 000279 del expediente.

- 3.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el tres de junio.
- 4.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el treinta y uno de mayo.
- 5.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el treinta y uno de mayo.
- 6.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el veintiséis de abril.
- 7.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el tres de junio.

Por su parte, el *PRI* presentó en el recurso de revisión, como medios de prueba:

- 1.- Certificación de cuatro de junio, que acredita a Paulo Edgar Ramírez Noguez, como representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*.
- 2.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el tres de junio.
- 3.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el treinta y uno de mayo.
- 4.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el treinta y uno de mayo.
- 5.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el veintiséis de abril.
- 6.- Copia simple de acuse de presentación de escrito de queja en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, ante la Junta Local Ejecutiva del INE, el tres de junio.

Las recabadas en términos del artículo 418 de la *Ley electoral local*, por este *Tribunal* fueron las siguientes:

- 1.- Copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de nueve de junio.
- 2.- Copia certificada del acta del cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento.
- 3.- Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y de validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y las asignadas por el principio de representación proporcional.
- 4.- Constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 5.- Informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, de 23 de junio.
- 6.- Informe rendido por el *Consejo municipal*, de 23 de junio.

Mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

3.4. Síntesis de los agravios. Del análisis integral de las demandas se advierte que las impugnaciones se realizan en contra de la declaración de la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, en tanto que, existieron errores en las operaciones aritméticas, al no existir coincidencia entre:

- I. Boletas electorales puestas a disposición en cada casilla con la lista nominal de electores de ella.
- II. Entre las boletas asignadas a cada casilla, las sufragadas y las inutilizadas.
- III. Suma de boletas utilizadas y las sobrantes.
- IV. Boletas extraídas de las urnas.

Asimismo, se duele de las violaciones graves, dolosas y determinantes, cometidas por el *PAN* y su candidato.

Por otra parte, solicitan el recuento total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional.

3.5. Planteamiento del problema. Las partes accionantes, en forma **idéntica**, refieren que existe error en las operaciones aritméticas realizadas por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, atendiendo a que no hay coincidencia entre el número de boletas entregadas, las sobrantes y las extraídas de las urnas en las casillas.

En suma, se tiene que el universo de casillas en las que los quejosos, las precisaron de manera concreta y la causal o irregularidad que presuntamente se actualiza, es de **112** según se ilustra en la siguiente tabla, en la que se marca con una "X" la causal respectiva:

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD											
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ¹⁴											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X		
1	823	B							X					

¹⁴ I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD										
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ¹⁴										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
2	826	B							X				
3	827	C1							X				
4	828	B							X				
5	828	C1							X				
6	828	C2							X				
7	829	B							X				
8	829	C1							X				
9	830	B							X				
10	830	C1							X				
11	831	B							X				
12	831	C1							X				
13	832	B							X				
14	832	C1							X				
15	835	B							X				
16	835	C1							X				
17	836	B							X				
18	836	C1							X				
19	837	C1							X				
20	838	B							X				
21	838	C1							X				
22	841	B							X				
23	841	C1							X				
24	842	B							X				
25	842	C1							X				
26	843	B							X				
27	844	B							X				
28	844	C1							X				
29	845	C2							X				
30	846	B							X				
31	846	C1							X				
32	850	B							X				
33	852	C1							X				

por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD										
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ¹⁴										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
34	853	C5							X				
35	854	B							X				
36	854	C1							X				
37	855	C1							X				
38	856	B							X				
39	858	B							X				
40	858	C2							X				
41	859	B							X				
42	862	C1							X				
43	863	B							X				
44	863	C1							X				
45	864	C1							X				
46	866	B							X				
47	866	C1							X				
48	869	C1							X				
49	870	B							X				
50	870	C1							X				
51	871	B							X				
52	871	C1							X				
53	872	C1							X				
54	873	B							X				
55	873	C1							X				
56	873	C2							X				
57	874	B							X				
58	874	C1							X				
59	874	C2							X				
60	875	B							X				
61	875	C1							X				
62	875	C3							X				
63	876	B							X				
64	876	C1							X				
65	876	C2							X				
66	876	C4							X				
67	877	B							X				
68	879	C1							X				
69	879	C2							X				
70	881	B							X				
71	883	B							X				
72	883	C1							X				
73	888	C1							X				

No.	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD										
			ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ¹⁴										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
74	889	C1							X				
75	891	B							X				
76	893	B							X				
77	895	C1							X				
78	896	C4							X				
79	898	B							X				
80	898	C1							X				
81	899	E1							X				
82	899	E1C 1							X				
83	900	C4							X				
84	901	B							X				
85	902	B							X				
86	903	B							X				
87	903	E1							X				
88	904	B							X				
89	904	E1							X				
90	905	B							X				
91	908	C3							X				
92	911	C1							X				
93	912	E2							X				
94	913	B							X				
95	914	B							X				
96	914	C1							X				
97	914	C2							X				
98	915	B							X				
99	3170	B							X				
100	3170	C1							X				
101	3171	C1							X				
102	3171	C2							X				
103	3172	C1							X				
104	3172	C2							X				
105	3173	C3							X				
106	3174	C2							X				
107	3175	B							X				
108	3175	C1							X				
109	3175	C2							X				
110	3175	C3							X				
111	3178	B							X				
112	3178	C1							X				

Por otro lado, señalan que las irregularidades planteadas en su escrito son graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección, al supuestamente haberse entregado despensas, promocionando al candidato del PAN, posicionar los logros de su gobierno y excedido el tope de gastos de campaña.

Adicionalmente, solicitan a este *Tribunal* realice el recuento total de las casillas impugnadas.

Finalmente, refiere el quejoso en el *juicio ciudadano*, que hubo inequidad en la jornada y en la representación ante las casillas, derivado de la supuesta “*detención arbitraria de las listas nominales, nombramientos y de la agresión física que sufrió en conjunto con su equipo de campaña*”, reservándose para aportar como prueba el acuse de la presentación de la denuncia correspondiente, lo que hasta este momento no sucedió.

3.6. Problema jurídico a resolver. Establecer si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casillas invocada por los recurrentes, si se acredita la existencia de vulneraciones en materia electoral, así como a principios constitucionales y si es procedente el recuento en sede jurisdiccional en la elección para el ayuntamiento del municipio de Guanajuato.

Asimismo, para el caso de la procedencia de alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, realizar los ajustes en el *Cómputo municipal* y verificar la asignación de regidurías de conformidad con la *Ley electoral local* y el principio de paridad de género.

3.7. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, la *Ley electoral local*, criterios y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.8. Método de estudio. Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes promoventes, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los

hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a lo expuesto por quien lo promueve.

Sin dejar de observar que lo relacionado con el *Juicio ciudadano* interpuesto por Edgar Castro Cerrillo, se aplicará la suplencia de la queja¹⁵, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a quien promueve, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de quien promueve por parte de este *Tribunal*, para que en ejercicio de esa facultad, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada¹⁶.

Asimismo, debe observarse lo establecido en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"¹⁷.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁸.

4. ESTUDIO DE FONDO.

¹⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

¹⁶ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015, consultable en la liga de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

¹⁷ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SUPLENCIA,EN,LA,EXPRESI%c3%93N,DE,LOS,AGRAVIOS.,SU,ALCANCE,TRAT%c3%81NDOSE,DE,CAUSAS,DE,NULIDAD,DE,LA,VOTACI%c3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA>

¹⁸ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

4.1. Análisis de la nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación (Causal VI) ¹⁹.

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los sufragios ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con los extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

¹⁹ Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JIN-2/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0002-2018.pdf>

II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por el funcionariado de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las representaciones partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por el funcionariado de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*²⁰, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**²¹ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

*Por el contrario, si el número de personas ciudadanas que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que personas electoras pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante*²².

²⁰ En la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanía que votó, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES".

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral²³.

Además, la Sala Superior ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... **son intrascendentes** para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los **rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo**”²⁴.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

²³ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

En el caso concreto, las partes accionantes promueven la nulidad de **112 casillas**, en las que, desde su perspectiva, existen diversas irregularidades que tienen que ver con las siguientes temáticas:

1. Discrepancia entre boletas recibidas, las **extraídas de las urnas** y las sobrantes;
2. La sumatoria de **votos emitidos y los sacados de las urnas**;
3. Diferencia entre el número de personas y representantes de casilla que emitieron sufragio con el **total de boletas sacadas de las urnas**; y,
4. Discrepancia entre **total de personas que votaron**, boletas sobrantes y recibidas.

De lo anterior se obtiene que en la mayoría de los casos se alegan cuestiones que no inciden en los rubros fundamentales y en uno de ellos se hace referencia a inconsistencias entre los votos emitidos y los extraídos de la urna, por lo que, de acuerdo a lo establecido en los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se procederá al estudio de cada uno de los supuestos planteados en los apartados que a continuación se desarrollan.

A. Es inoperante el agravio relativo a las casillas en las que se alega la falta de armonía entre rubros accesorios, por lo que ello es insuficiente para analizar la causal de nulidad.

En el primer agravio los quejosos, expresan respecto de las **casillas 823 B, 826 B, 827 C1, 828 B, 828 C1, 828 C2, 829 B, 829 C1, 830 B, 830 C1, 831 B, 831 C1, 832 B, 832 C1, 835 B, 835 C1, 836 B, 836 C1, 837 C1, 838 B, 838 C1, 841 B, 841 C1, 842 B, 842 C1, 843 B, 844 B, 844 C1, 845 C2, 846 B, 846 C1, 850 B, 852 C1, 853 C5, 854 B, 854 C1, 855, C1, 856 B, 858 B, 858 C2, 859 B, 862 C1, 863 B, 863 C1, 864 C1, 866 B, 866 C1, 869 C1, 870 B, 870 C1, 871 B, 871 C1, 872 C1, 873 B, 873 C1, 873 C2, 874 B, 874 C1, 874 C2, 875 B, 875 C1, 875 C3, 876 B, 876 C1, 876 C2, 876 C4, 877 B, 879 C1, 879 C2, 881 B, 883 B, 883 C1, 888 C1, 889 C1, 891 B, 893 B, 895 C1, 896 C4, 898 B, 898 C1, 899 E1, 899 E1 C1, 900 C4, 901 B, 902 B, 903 B, 903 E1, 904 B, 904 E1, 905 B, 908 C3, 911 C1, 912 E2, 913 B, 914 B, 914 C1, 914 C2, 915 B, 3170 B, 3170 C1, 3171 C1, 3171 C2, 3172 C1, 3172 C2, 3173 C3, 3174 C2, 3175 B, 3175 C1, 3175 C2, 3175 C3, 3178 B y 3178 C1**, existen presuntos errores, ya que la diferencia entre las boletas recibidas, las sobrantes y las extraídas de las urnas son inconsistentes, lo que consideran como una irregularidad grave.

Al respecto, este *Tribunal* determina que el planteamiento resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues los quejosos hacen valer irregularidades en los siguientes rubros: 1) El **total de boletas** electorales **entregadas** para **la casilla**; 2) Las **boletas sobrantes** o inutilizadas; y 3) La **suma de boletas extraídas** de la urna para la elección de Guanajuato; lo que no constituye una confronta directa entre rubros fundamentales, sino que por el contrario, los actores hacen valer inconsistencias entre rubros auxiliares y uno de aquellos, lo que analizado en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* y en la jurisprudencia 28/2016 antes referida, no representan una irregularidad grave.

Así las cosas, como se explicó en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que el promovente **identifique al menos dos rubros fundamentales** en los que afirme existen discrepancias²⁵, y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Ello es así, porque los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de personas que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de sufragios emitidos en ésta y los extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo y se está en posibilidad de analizar si son o no determinantes.

En cambio, **cuando existe algún error en rubros accesorios**, precisamente como el de boletas recibidas e inutilizadas, **o en la confronta de estos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos**; o bien, probablemente un **error en el llenado de las actas**, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, esta no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

²⁵ I) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

En tal sentido devienen inoperantes las alegaciones emitidas por los accionantes en su demanda, con las que se pretendían destacar presuntas inconsistencias en las actas de las casillas aludidas; sin embargo, las mismas valoradas en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local* son insuficientes para demostrar su pretensión, al ser redactados unilateralmente, no constituyen prueba de lo asentado en las mismas.

Por las razones expresadas, el agravio que exponen los actores es **inoperante** en lo que hace al grupo de casillas en análisis, pues sustentan su pretensión en un supuesto error entre las boletas recibidas, de frente a la suma de boletas sobrantes o inutilizadas y la sumatoria entre las personas votantes, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada²⁶.

4.2. Es improcedente la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional.

Los actores solicitan el recuento en sede jurisdiccional, en tanto que señalan existió error en el escrutinio y cómputo.

Para la procedencia del recuento de votos ante esta instancia, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción I, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de **recuentos totales** de votación se observará lo siguiente:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
- b) **Deberá ser solicitado por escrito;**
- c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y**
- d) **Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.**

...

²⁶ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: SM-JDC-631/2018 y acumulados, SM-JIN-56/2018 acumulados y SM-JIN-63/2018 y acumulados, SUP-REC-414/2015 y SUP-JIN-87/2012, así como por este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-97/2018, entre otros.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos **a) al c)** de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.**” (Lo resaltado es propio).

En ese sentido, con relación al inciso **a)** consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, **no se cumple** con dicha exigencia, en razón a que los accionantes, señalan impugnar, sólo 112 casillas, de un total de 249 que fueron instaladas para recibir votación en la elección del ayuntamiento de Guanajuato.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)** relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, si bien lo solicita en su escrito de demanda, no obstante, debe atenderse a lo establecido en el inciso **d)**, por lo que correlacionado con éste, **no se actualiza** en tanto que no se solicitó en sede administrativa.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar del 1.0%, **tampoco se cumple**, pues del acta de escrutinio y cómputo municipal se desprende que se tuvo como votación válida emitida la cantidad de 59,623 sufragios, correspondiéndole 29,257 al **PAN** y 9,429 al **PRI**, lo que representa el **47.70%**²⁷ y el **15.37 %**²⁸, **respectivamente**, de donde se obtiene que la **diferencia** entre el primer y segundo lugar es de **32.33%**, por lo que es mayor al 1.0% de la votación exigida por la ley.

Respecto del cuarto requisito contenido en el inciso **d)**, **no se actualiza** pues, como ha quedado asentado, no existe constancia de que el *Consejo municipal* haya omitido realizar el recuento de paquetes electorales, pues no se evidencia que se hubiere manifestado duda fundada relativa a ellos o bien, que haya sido solicitado por parte de la representación de los actores.

²⁷ Cantidad que se obtiene de la operación $29,257$ (votos obtenidos por el *PAN*) $\times 100 / 59,623$ (total de votación).

²⁸ Cantidad que se obtiene de la operación $9,429$ (votos obtenidos por el *PRI*) $\times 100 / 59,623$ (total de votación).

Asimismo, el artículo 386, fracción II de la *Ley electoral local*, posibilita que en aquellos casos en que la **autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento** de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes **lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos**; sin embargo, en el caso concreto no se encuentra acreditado que se haya pedido el citado recuento, por persona facultada para ello, en sede administrativa, en los términos a los que ya se hizo referencia.

Por otra parte, no se actualiza lo señalado en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c) o bien, el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido hacer el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado, pues de la revisión de las constancias se obtiene que se realizó recuento en **2 casillas** de la elección para el ayuntamiento de Guanajuato.

Finalmente, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386 de la *Ley electoral local*, que precisa que el hecho de que la representación de partido político, persona candidata independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos, como es el caso, sin estar apoyada por elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción, **no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes**.

Por lo anterior, no bastaría que el impugnante se sitúe en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral omita realizar el recuento, de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encontraba obligado a realizar, pues como se dijo, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386, de la *Ley electoral local*, ya que no obran incidentes u otras pruebas que evidencien un indebido cómputo de los votos nulos.

En consecuencia, queda demostrada la **inoperancia** del agravio que se analiza, por lo que no resulta procedente la petición sobre realizar el recuento de la votación en esta sede jurisdiccional²⁹.

²⁹ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 14/2004, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**". Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004>

4.3. Causales genéricas de nulidad y exceso en el tope de gastos de campaña.

A. Análisis del agravio que alude a violaciones graves, dolosas y determinantes, cometidas por el PAN y su candidato.

A.1 Marco normativo relativo a las violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41 base VI y 436 de la *Ley electoral local*.

De conformidad con el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución federal*, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integración de ayuntamientos.

De igual forma, el cuarto párrafo de la fracción II del numeral 99 de la *Constitución federal*, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 78 bis, establece:

- 1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal***.
- 2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- 3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- 4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 5.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener una consecuencia indebida en los resultados del proceso electoral.
- 6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad

publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución federal*, impone a los tribunales electorales el deber de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley; de modo que, si determinado hecho no se contiene en la hipótesis establecida como causal o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa legal, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este *Tribunal* garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que, derivado de una impugnación, corresponderá realizar el estudio para verificar que se cumplieron estos principios y así determinar si los comicios son válidos o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

A.2. Inoperancia del agravio por lo que no actualiza la nulidad de la elección.

Como ha quedado asentado, la nulidad sólo puede ocurrir –en principio– con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido desde las sentencias dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008³⁰ y SUP-JRC-79/2011³¹, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresas previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados en forma previa, por inoperantes.

³⁰ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm>

³¹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00079-2011.htm>

Ahora bien, la interpretación realizada por la *Sala Superior* sobre la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, ha sido –como ya se estableció– que la *Constitución federal* establece mandamientos que no son abstractos, sino que contienen normas vigentes y exigibles.

Ante ello, se debe tener en cuenta que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores fundamentales.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son³²:

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o **irregularidades graves**);
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;
- c) Que **se constate el grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable **haya producido dentro del proceso electoral**; y,
- d) Que las **violaciones o irregularidades** sean cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección³³.

Además, la *Sala Superior*, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren **debidamente probadas** y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la

³² Ver sentencia SUP-JIN-359/2012. Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf

³³ De conformidad con lo sostenido por la referida Sala Regional Ciudad de México al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018, consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fdf%2FSCM-JIN-0016-2018.pdf&clen=11713342&chunk=true>

elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³⁴.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98³⁵, bajo el rubro: *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*

Establecido lo anterior, el estudio de la presente causal de nulidad de elección se enfocará en la violación al principio de **equidad** por la supuesta:

- *Entrega de beneficios en especie a la ciudadanía consistentes en despensas;*
- *Promoción personalizada derivado del posicionamiento de los logros de gobierno del candidato del PAN;*
- *Incumplimiento del principio de imparcialidad;*
- *Uso indebido de recursos públicos;*
- *Condicionamiento de programas sociales; y*
- *Entrega de programas sociales.*

³⁴ Véase la jurisprudencia 20/2004 de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Y consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>

Al respecto, refieren que se encuentran tramitando en el *Tribunal* las quejas 3/2021-PES-CMGU y 6/2021-PES-CMGU; así como 17/2021-PES-CMGU y 18/2021-PES-CMGU ante el *Consejo municipal*; de lo que no se aporta mayor prueba ni se realiza el señalamiento pormenorizado de las conductas, circunstancias de tiempo, modo y lugar; no se concatenan los hechos denunciados con material que genere convicción en cuanto a lo alegado.

Lo anterior es así, pues se limitan a establecer la existencia de los procedimientos especiales sancionadores iniciados por quejas presentadas por el *PRI*, con lo que se pretende evidenciar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, debe tomarse en consideración la obligación de las partes, aun en el *Juicio ciudadano* de establecer en su escrito de impugnación los elementos mínimos para abordar el estudio correspondiente de las violaciones que se hacen valer como causal de nulidad, es decir, tratar de destruir la validez de los actos, en este caso, de la votación recabada en la elección del ayuntamiento de Guanajuato.

En ese sentido, el artículo 417 de la *Ley electoral local* señala como obligación de quien afirma, probar su dicho; siendo que los promoventes son omisos en allegar a este *Tribunal* elementos probatorios que acrediten las violaciones a los principios constitucionales que invocan en sus escritos de demanda.

No pasa desapercibido que en el *Juicio ciudadano* opera la suplencia de la queja, sin embargo, tal circunstancia se hace respecto de los elementos que se desprendan de su queja, lo que en el caso concreto no es posible en relación con el agravio en análisis, puesto que al ser omisos en establecer con precisión los hechos que consideran vulneran la constitución y las leyes electorales y concatenarlo con las pruebas que aportan y al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que señala, lleva a que sus alegaciones sean vagas, genéricas e imprecisas.

Como se adelantó, para decretar la nulidad de la elección, las partes plantean la comisión de las irregularidades enlistadas; que no están contenidas en alguna causal expresa de nulidad de la elección de aquellas previstas en la *Ley electoral local*, más bien están dirigidas a que se tenga demostrada la violación a principios constitucionales. En ese sentido, la ponderación de las que resulten

acreditadas se hará para verificar la afectación a principios como los de certeza e imparcialidad contenidos en la *Constitución federal*.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, no se evidencia que se encuentren probadas las conductas invocadas por los recurrentes, que hagan procedente la actualización de la causal que descansan en éstas.

Por tanto, las irregularidades **NO se tienen acreditadas**, en tanto que de las pruebas que integran el expediente, con las que el *PRI* y su candidato pretenden demostrar la vulneración a principios constitucionales **no tienen ese alcance**, pues se limita a proporcionar la hoja donde consta el sello de recepción de los escritos presentados a manera de denuncia sobre actos que a su consideración son violatorios de la *Constitución federal* y de la *Ley electoral local*, con lo que no se genera certeza de la actualización de las conductas presuntamente violatorias, como tampoco hacen posible un estudio más detallado de ellas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 370 los procedimientos especiales sancionadores, deberán ser sustanciados por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, quien posterior a la realización de la audiencia de pruebas y alegatos que señala el diverso numeral 374, remitirá al *Tribunal* el expediente respectivo para que verifique el cumplimiento de lo establecido en la ley, con base en la denuncia y lo recabado por la autoridad administrativa, podrá declarar la existencia o no de los actos denunciados y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

En ese sentido, atendiendo a que, de las pruebas allegadas por las partes y las solicitadas por este *Tribunal*, se desprende que los procedimientos iniciados en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña y el *PAN* identificados como 17/2021-PES-CMGU y 18/2021-PES-CMGU, a los que se hace alusión en los escritos de impugnación y que refieren son relativos al uso indebido de programas sociales para condicionar el voto, que invocan para determinar actualizada la causal de nulidad en análisis, son insuficientes.

Es importante destacar que en la *Ley electoral local* no existe disposición que impida a este *Tribunal* resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales

sancionadores que se encuentren en instrucción y que tengan vinculación con el planteamiento de nulidad³⁶.

Por lo que hace a la diversa denuncia radicada como 6/2021-PES-CMGU, de conformidad con la información rendida por la Secretaría General de este *Tribunal* se desprende que el catorce de junio se emitió sentencia dentro del expediente TEEG-PES-20/2021, no obstante la misma fue revocada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ a fin de que este *Tribunal* determine si los hechos denunciados **constituyen o no violencia política en razón de género**, por lo que no existe sentencia que imponga sanción alguna y no constituye una prueba suficiente para decretar la nulidad solicitada.

Asimismo, se hace evidente que dicho procedimiento no versa sobre temas de promoción personalizada como lo refirió la parte actora, sino sobre lo ya referido.

En relación con la queja identificada como 3/2021-PES-CMGU, fue remitida al *Tribunal* y turnada como expediente TEEG-PES-23/2021³⁸, en el que se denunció la promoción personalizada y el uso indebido de programas sociales; probanza de la que solo hacen referencia los quejosos, siendo omisos en aportarlas, faltando a su carga de probar conforme al artículo 417 de la *Ley electoral local*, ello con independencia de que sólo realizaron argumentaciones vagas e imprecisas respecto de ellas.

De este modo, al no contar con resolución que determine la vulneración de la normativa electoral y a los principios constitucionales, por parte del candidato del *PAN* o de dicho instituto político, asumir que se actualizan las infracciones a la norma constitucional, podría resultar en una vulneración a su derecho al debido proceso, sobre todo, porque los **señalamientos y pruebas** que los inconformes ofrecieron, **son insuficientes** para acreditar las violaciones

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JRC-310/2018 y SM-JIN-35/2021, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0310-2018.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0035-2021.pdf>

³⁷ Al resolver el expediente SM-JE-207/2021, el nueve de julio, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0207-2021.pdf>

³⁸ Consultable en la liga de internet: <http://teeg.gob.mx/estrados/2021/presidencia/turnos/sancionadores/TEEG%20PES-23-2021/01-220421-1150.pdf>

acusadas y por consecuencia, para demostrar las transgresiones graves que invocaron como causas de nulidad de la elección.

Por otra parte, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de violaciones imputadas al *PAN* y su candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, lo cierto es que ello no resulta suficiente para acreditar las conductas aludidas, puesto que estas son materia de un procedimiento de naturaleza diversa al del *Juicio ciudadano* o del recurso de revisión, que en el caso, su finalidad es alcanzar la nulidad de la elección.

Asimismo, por lo que hace a su señalamiento en que refiere le fueron sustraídas de su poder las listas nominales y los nombramientos de sus representantes de casilla, no adjunta a su escrito de demanda evidencia alguna de esa situación y tampoco comparece, como lo anunció, a presentar mayor elemento de prueba para demostrarlo, incumpliendo con su carga probatoria.

En conclusión, no le asiste la razón a la parte accionante, pues para probar su acción invocó la interposición de varios procedimientos especiales sancionadores, ante la instancia administrativa electoral competente, cuya naturaleza jurídica, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior*³⁹ es el prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del Estado democrático, sosteniendo además, que en el supuesto de la existencia de la imposición de sanción, no resulta suficiente para alcanzar la nulidad de una elección.

Criterio sostenido en la tesis III/2010, de rubro "*NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.*"⁴⁰, que por ilustrativa se invoca.

Así pues, los procedimientos especiales sancionadores, como ya lo estableció la *Sala Superior*, tienen una finalidad muy clara, consistente en prevenir, reprimir y sancionar conductas contrarias a la normativa electoral, con un objetivo

³⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-57/2009, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00057-2009>

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>

específico que es el desarrollo del proceso electoral conforme a los principios del estado derecho y no así, producir la nulidad de una elección como lo pretende la parte accionante, deviniendo de ello la **inoperancia** de su agravio, puesto que, para la procedencia de su acción, resulta necesario e indispensable que las conductas denunciadas, tras ser acreditadas, versaran sobre las causales de nulidad establecidas en el artículo 41 Base VI de la *Constitución Federal*, **debiendo comprobarse que fueron graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que, de conformidad con el estudio realizado por esta autoridad no se corrobora.

B. El agravio relacionado con el exceso en el tope de gastos de campaña deviene infundado.

La causal en estudio tiene como finalidad propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, por ello, para el caso de que quienes participan en un proceso electoral llegaran a exceder el límite establecido incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

Por tanto, cuando en el artículo 41 de la *Constitución federal*, base VI, inciso a), en relación con el 436, fracción I, de la *Ley electoral local*, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de Guanajuato, concretamente.

B.1. Límite temporal.

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la *Ley General*, dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 195 de la *Ley electoral local* indica que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas participantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de éstas en la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Finalmente, la improcedencia de todas las argumentaciones, analizadas en su conjunto y de manera individualizada, recae en que la parte inconforme se limitó a invocar de forma genérica sus motivos de disenso, sin aportar bases objetivas mínimas que evidenciaran la viabilidad en la acreditación de las violaciones que sostuvieron en su medio de impugnación, es decir, sin la demostración plena de que las conductas atribuidas a la candidatura ganadora eran graves, sistemáticas y determinantes, traducidas éstas últimas, en la verificación objetiva de la posibilidad del cambio de fórmula ganadora, de nulidad de la elección o bien, en los resultados, lo que específicamente no se justificó como tampoco fue expuesto ni probado en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, cobrando plena vigencia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

B.2. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Consistente en la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidaturas independientes, de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el actuar político; por eso debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la *Constitución federal*, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la *Ley general*, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas, se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*.

Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del *INE* las ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el *INE* de la presentación de los mencionados informes.

Ese proceso comprende las etapas siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada una de las candidaturas a cargos de elección popular registradas para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- Entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes; y,
- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados y las aclaraciones o rectificaciones que

presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del *INE*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la *Ley General*.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a fin de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Por otro lado, cabe mencionar que este proceso, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidaturas, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

Ahora bien, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **infundado**.

En principio, este *Tribunal*, con base en los señalamientos y pruebas que el partido promovente ofreció, considera son insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del *PAN* y su candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, lo cierto es que esos elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables o no.

Atendiendo a que el supuesto indebido manejo de recursos tenía que ser primero manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación dentro del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la *Constitución federal*, constituye un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral concretamente, o de los resultados de la jornada comicial, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidaturas; que estaban expeditos para ser instados, al menos, por las personas actoras y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los cómputos) es autónomo y especializado y reconociendo los medios materiales, así como legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este *Tribunal* está sujeto a los resultados arrojados en la fiscalización ejercida por el *INE*.

Este *Tribunal* está facultado para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento y ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por sí mismo en los procedimientos especiales sancionadores o por otras autoridades electorales competentes en el ámbito administrativo-

sancionador, para resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; no obstante, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas al ámbito de procedencia del recurso de revisión.

El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de manifiesto la diversidad de procedimientos que influyen en el diseño de los mecanismos de control del derecho electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidaturas y partidos políticos.

De ahí que **la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE.**

De los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) fueron definidos por la autoridad competente el **veintidós de julio**, en términos del acuerdo **INE/CG86/2021**⁴¹ emitido por el Consejo General del INE.

Lo que se desprende del requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución⁴².

No se deja de observar lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al contestar el requerimiento de veintitrés de junio, donde refirió que en contra del PAN y su candidato a la presidencia municipal de Guanajuato existen cinco quejas relacionadas con gastos de campaña, las que se encuentran radicadas, en sustanciación y pendientes de resolución, identificadas como expedientes INE/Q-COF-UTF/175/2021/GTO, INE/Q-COF-UTF/472/2021/GTO,

⁴¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021, visible en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴² Mediante acuerdo de nueve de julio glosado a hoja 000067 y 000151 del expediente.

INE/Q-COF-UTF/474/2021/GTO, INE/Q-COF-UTF/569/2021/GTO y INE/Q-COF-UTF/632/2021/GTO.

El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del *INE* al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en la elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la *Constitución federal* al órgano administrativo electoral nacional, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, para determinar si se rebasó o no el tope en los términos indicados en su artículo 41, base VI, inciso a).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia 2/2018⁴³, emitida por la Sala Superior, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Debe tomarse en consideración que el Consejo General del *INE* al resolver los expedientes INE/Q-COF-UTF/175/2021/GTO⁴⁴, INE/Q-COF-UTF/472/2021/GTO⁴⁵, INE/Q-COF-UTF/474/2021/GTO⁴⁶, INE/Q-COF-UTF/569/2021/GTO⁴⁷ y INE/Q-COF-UTF/632/2021/GTO⁴⁸ declaró **infundados** los agravios en esos procedimientos de queja.

En ese sentido, el agravio deviene **inoperante** al no acreditarse las conductas señaladas en sus escritos.

⁴³ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 2/2018, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%93N,POR,REBASE,DE,TOPE,DE,GASTOS,DE,CAMPA%93%91A>

⁴⁴ Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121727/CGex202107-22-rp-1-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁵ Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/121830>

⁴⁶ Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/121803>

⁴⁷ Consultable en el disco compacto remitido por el Secretario del Consejo Local del *INE* en Guanajuato glosado a hoja 000467 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG.JPDC239/2021.

⁴⁸ Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/121781>

Es un hecho notorio para este *Tribunal*⁴⁹ que, en la página oficial del *INE*, en el apartado denominado “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización”⁵⁰ obra la información correspondiente a los gastos de campaña reportados por el candidato a presidente municipal de Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña, postulado por el *PAN* misma que se inserta a continuación:



Así las cosas, de lo reportado, se advierte claramente que el tope de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento de Guanajuato, fue por la cantidad de **\$1,525,206.17**, información que se corrobora en el anexo uno del acuerdo **CGIEEG/029/2021**⁵¹, emitido por el Consejo General del *Instituto*, en sesión extraordinaria efectuada el quince de febrero, mediante el cual se determinaron

⁴⁹ En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁵⁰ Consultable en: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021

⁵¹ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral; consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210215-extra-acuerdo-029-pdf/>.

los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral local 2020-2021.

Asimismo, se advierte que los egresos reportados por el candidato aludido ascendieron a la cantidad de **\$711,114.14**, por lo que, al comparar esa cifra con el tope de gastos para la campaña, se tiene que fue **\$814,092.03**, menor que el **tope de gastos de campaña**.

Por otra parte, en el portal oficial del *INE* se encuentra la información siguiente:

- Dictamen consolidado **INECG/1347/2021**⁵², respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales y sus correspondientes anexos, en el Estado de Guanajuato;
- Dictamen consolidado **INECG/1348/2021**⁵³, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales y sus correspondientes anexos, en el Estado de Guanajuato; y

Ahora bien, de su contenido se advierte el Dictamen consolidado **INECG/1347/2021**, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE*, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, así como de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, sus anexos y la resolución **INECG/1349/2021**⁵⁴, aprobados en sesión extraordinaria del pasado veintidós de julio.

Documentales que, no obstante que se encuentran en discos magnéticos, al administrarse con la certificación de su contenido y los oficios con los cuales se introducen al expediente, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no obra en autos prueba alguna que contradiga su contenido.

⁵² Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122202/CGex202107-22-dp-3-21.pdf>

⁵³ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122203/CGex202107-22-dp-3-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁴ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122232>

Asimismo, en el disco compacto remitido por el Consejo Local del *INE*⁵⁵ se encuentra la información relacionada con la revisión de los gastos de campaña del *PAN* y en la ruta: “3.21 PP y COA”, “APARTADO 2” “01. PAN_GT”, “ANEXOS_PAN” se localiza el archivo de *Excel* identificado como “ANEXO II EGRESOS.xlsx”, que contiene el documento “ANEXO II – GASTOS TOTALES CANDIDATO”, donde se observa el total de gastos reportados por Mario Alejandro Navarro Saldaña, que asciende a **\$711,114.14**, así como el total de **gastos no reportados** por **\$130,939.30** y sumados, se obtienen **\$842,053.44**, por lo que al comparar nuevamente dicha cantidad con el tope de gastos para la campaña, se tiene que fue **\$683,152.73**, menor al autorizado.

En conclusión, **no rebasó** el tope de gastos de campaña.

Esto es así, pues el dictamen consolidado y la resolución en la que éste se aprobó, son los documentos aptos e idóneos para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permitiría a este *Tribunal* llegar a la convicción, no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, del anexo identificado como “ANEXO II A” en la misma ruta, se encuentra el documento denominado “Revisión de los informes de campaña” se advierte en la última columna “gastos no reportados” que si bien en el proceso de fiscalización de los gastos de campaña del candidato, se detectó que derivado de visitas de verificación, monitoreo en internet y producción de radio y T.V.; se observaron gastos que omitió reportar en el informe de campaña, también lo es que aun tomando en consideración la irregularidad, no se acredita que se hubiese rebasado el tope de gastos de la elección, ni se vulneraran de manera grave y determinante los principios constitucionales.

En tal sentido, cabe concluir que los accionantes omitieron acreditar de forma material y objetiva la actualización de la causal de nulidad en análisis, pues únicamente se limitaron a señalar que el candidato que obtuvo el mayor número de votos excedió el tope de gastos de campaña y que para comprobar dicha conducta se debería atender al dictamen de fiscalización que la autoridad administrativa emitió, sin aportar mayor elemento de prueba.

⁵⁵ En cumplimiento al requerimiento de dos de agosto, glosado a hoja 000469 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-239/2021.

Por tanto, no se demuestra que Mario Alejandro Navarro Saldaña haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en consecuencia, transgreda lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales antes citados. De ahí lo **infundado** del agravio.

5. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO.

De conformidad con los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁶, de oficio procede examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos.

Para el caso del Ayuntamiento de Guanajuato, este quedó integrado de la siguiente manera⁵⁷:

	Partido	Cargo	Nombre	Género
Mayoría relativa		Presidencia municipal	Mario Alejandro Navarro Saldaña	Hombre
		1ª sindicatura propietaria	Martha Isabel Delgado Zarate	Mujer
		1ª sindicatura suplente	Stefany Marlene Martínez Armendáriz	Mujer
		2ª sindicatura propietaria	Rodrigo Enrique Martínez Nieto	Hombre
		2ª sindicatura suplente	Francisco Villalobos Rodríguez	Hombre
Representación Proporcional		1ª regiduría propietaria	Mariel Alejandra Padilla Rangel	Mujer
		1ª regiduría suplente	Karla Evelyn Muñoz Ramírez	Mujer
		2ª regiduría propietaria	Carlos Alejandro Chávez Valdez	Hombre
		2ª regiduría suplente	Mario Alonso Gallaga Porras	Hombre
		3ª regiduría propietaria	Cecilia Pöhls Covarrubias	Mujer
		3ª regiduría suplente	Candy Anahí Rivera Morales	Mujer
		4ª regiduría propietaria	Víctor de Jesús Chávez Hernández	Hombre
		4ª regiduría suplente	Antonio Rangel Zúñiga	Hombre
		5ª regiduría propietaria	Ana Cecilia González de Silva	Mujer
		5ª regiduría suplente	Marina Reyes Castro	Mujer
		6ª regiduría propietaria	Marco Antonio Campos Briones	Hombre
		6ª regiduría suplente	Haydar Alfonso Medina Lira	Hombre
			7ª regiduría propietaria	Paloma Robles Lacayo

⁵⁶ Criterio asumido al resolver los expedientes SM-JDC-1160/2018 y SM-JRC-325/2018 ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/jrc-jdc/SM-JDC-1160-2018.pdf>

⁵⁷ Datos obtenidos del dictamen emitido por el *Consejo municipal*, en la sesión de nueve de junio, glosado a hoja 000601 del cuadernillo de pruebas.

		7ª regiduría suplente	Rosalba Vázquez Valenzuela	Mujer
		8ª regiduría propietaria	Estefanía Porras Barajas	Mujer
		8ª regiduría suplente	Alma Rosa Monsiváis Gaytán	Mujer
		9ª regiduría propietaria	Patricia Preciado Puga	Mujer
		9ª regiduría suplente	Estela Romero Lara	Mujer
		10ª regiduría propietaria	Ángel Ernesto Araujo Betanzos	Hombre
		10ª regiduría suplente	Diego Isaac Rodríguez Pérez	Hombre
		11ª regiduría propietaria	Liliana Alejandra Preciado Zarate	Mujer
		11ª regiduría suplente	Hosanna Vianey Luna Carrillo	Mujer
		12ª regiduría propietaria	Celia Carolina Valadez Beltrán	Mujer
		12ª regiduría suplente	Mayra Bibiana García Rodríguez	Mujer
				Total de puestos ocupados por hombres
			Total de puestos ocupados por mujeres	9

Como puede apreciarse, la integración **sí cumple el principio de paridad**, pues se compone de: un presidente municipal, ocupado por un hombre; dos sindicaturas por el principio de mayoría relativa, ocupadas por una mujer y un hombre; y doce fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional de las cuales cuatro correspondieron a hombres y ocho a mujeres; dando un total de seis hombres y nueve mujeres en el citado órgano colegiado.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirman** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el *PAN*, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a los accionantes Edgar Castro Cerrillo y al Partido Revolucionario Institucional, **igualmente**, a Mario Alejandro Navarro Saldaña en su domicilio que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵⁸; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que

⁵⁸ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

podiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio**, la resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales, al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en su domicilio oficial y al Congreso del Estado.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada electoral Yari Zapata López y con el voto concurrente de la magistrada María Dolores López Loza y del presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-239/2021 Y SUS ACUMULADOS.

A. Sentido y fundamento del voto concurrente. Comparto el sentido de la resolución aprobada por unanimidad, pero discrepo únicamente de las consideraciones relacionadas con la forma de análisis de los procedimientos especiales sancionadores invocados como violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41, base VI, y 436 de la Ley electoral local, por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, formulo **voto concurrente** con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión en el tema referido.

B. Consideraciones que sustentan el voto concurrente. De manera respetuosa, considero que para el tema de análisis de los procedimientos especiales sancionadores, si bien estoy de acuerdo con la conclusión que se llegó respecto al resultado de dichos procedimientos, la ponencia instructora no realizó un estudio pormenorizado de los hechos acreditados a efecto de que, una vez analizados cada uno de ellos, se llegara a la conclusión de que, en su conjunto, pudieran actualizar o no esas violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41, base VI, y 436 de la Ley electoral local.

Ello al partir de un análisis por separado respecto de cada uno de los procedimientos sancionadores.

En efecto, se hizo referencia a que uno de esos procedimientos versa sobre violencia política en contra de las mujeres en razón de género y no sobre temas de promoción personalizada como lo afirmó el actor.

Respecto a otro se dijo que, si bien se denunció la promoción personalizada y uso indebido de programas sociales, la parte actora fue omisa en aportar pruebas, además de que se argumentó que no se cuenta con la resolución de dicho procedimiento.

De lo anterior se desprende que en el proyecto se llegó al resultado de cada uno de los procedimientos sancionadores, pero no se concluyó si en su caso, el conjunto de esos procedimientos pudieran llegar o no a actualizar esas violaciones constitucionales contempladas en el artículo 41, base VI, y 436 de la Ley electoral local; precisamente en atención a lo referido en el propio proyecto, es decir, que las mismas estuvieran debidamente probadas y que fueran graves, dolosas, reiteradas y determinantes.

Lo anterior, a efecto de valorar la existencia de una relación entre la violación y el resultado de la votación, si las irregularidades resultaban lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en el resultado de la elección.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

